

## LA CORTE SUPREMA

<b>PRESIDENTE</b>	: Don RAFAEL RETAMAL LOPEZ
<b>MINISTROS</b>	: Don JOSE M. EYZAGUIRRE ECHEVERRIA
	: Don ISRAEL BORQUEZ MONTERO
	: Don LUIS MALDONADO BOGGIANO
	: Don OCTAVIO RAMIREZ MIRANDA
	: Don VICTOR MANUEL RIVAS DEL C.
	: Don ENRIQUE CORREA LABRA
	: Don OSVALDO ERBETTA VACCARO
	: Don EMILIO ULLOA MUÑOZ
	: Don MARCOS ABURTO OCHOA
	: Don ESTANISLAO ZUÑIGA COLLAO
	: Don ABRAHAM MEERSOHN SCHIJMAN
	: Don CARLOS LETELIER BOBADILLA
	: Don HERNAN CERECEDA BRAVO
	: Don SERVANDO JORDAN LOPEZ
	: Don ENRIQUE ZURITA CAMPOS
<b>FISCAL</b>	: Don RENE PICA URRUTIA
<b>SECRETARIO</b>	: Don SERGIO MERY BRAVO
<b>BIBLIOTECARIO</b>	: Don HUGO MAC GONZALEZ (3er. Piso)

BANDERA 344, 2° PISO, SANTIAGO.

## PARA REFLEXIONAR Y ANALIZAR

(PALABRAS DE USO FRECUENTE DEFINIDAS POR LA CORTE SUPREMA EN DIVERSAS SENTENCIAS. Se indica con letra "R" el tomo de la Revista de Derecho y Jurisprudencia y con letra "G" el tomo de la Gaceta de los Tribunales, en que aparece la definición).

1.- ABORDAJE.- Es el hecho de que dos o más naves choquen unas con otras a consecuencias de un accidente de mar o de alguna mala maniobra. Por tanto, no puede considerarse tal el choque de una nave con un muelle. Dicha acepción de la palabra "abordaje" es la principal y típica en el Diccionario. Además, es la que está de acuerdo con todas las disposiciones del párrafo 5º del Título V, Libro II del Código de Comercio, que trata del abordadaje, y dice que será soportado por la nave que lo hubiere sufrido, y habla de las naves que hubieren chocado, etc., sin referirse nunca al hecho de atracar la nave a un desembarcadero, muelle o batería. (C. Suprema, 7 de marzo 1946. G. 1946, p. 377) (C. 6º y 7º p. 397).

2.- COMPRAVENTA: SENTIDO LEGAL Y SENTIDO NATURAL Y OBVIO.-

La palabra "compraventa", dentro del respectivo Título del Código Civil, hay que entenderla en el sentido legal definido en el mismo título; pero en otras materias habrá que entender a su sentido natural y obvio.

Si bien la palabra en referencia no es vulgar, lo son sus componentes "compra y venta"; el significado ordinario de estos vocablos es el del contrato de compraventa ya cumplido por las partes con la entrega de la cosa y el pago del precio.

Interpretando el espíritu de la ley, es correcto concluir que la palabra compraventa fue tomada en su sentido natural y obvio en el inciso 6º del número 37 del artículo 7º de la ley N° 5.434 sobre Papel Sellado. (C. Suprema, 8 enero 1940., t. 37, sec. 1a., p. 531).

3.- CONYUGE.- Como esta expresión no se encuentra definida en la ley, debe entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de la misma. Para el

léxico, cónyuge es sinónimo de consorte, que en una de sus acepciones se refiere "al marido respecto de su mujer y a la mujer respecto de su marido"; y en derecho la palabra "cónyuge" denota la calidad o atributo de los que se hallan unidos por matrimonio legítimo, puesto que su etimología latina cónyuges significa literalmente "atados, juntos".

No puede pretenderse que el estado de separación de bienes, cuyo efecto es netamente de carácter patrimonial (C. Civil, art. 159 en relación con el 173) modifique el estatuto fundamental de los contrayentes respecto de sus relaciones de familia y que por el simple hecho de la separación pierdan éstos su condición jurídica de cónyuges y desaparezcan todos los otros derechos y obligaciones que son inherentes a dicho estado civil.

En consecuencia, si la ley de la Renta emplea el vocablo cónyuge sin otro agregado, debe entenderse como tales a quienes se encuentran unidos por el vínculo del matrimonio legítimo, aunque se encuentren separados de bienes.

C. Suprema, 4-5-64, R., t. 61, sec. 1a. p. 67 (C. 6° a 8°, p. 69).

4.- CONSTRUCCION.- No estando definido por la ley lo que debe entenderse por construcciones, hay que tomar esta expresión en su sentido natural y obvio, según el uso general de ella, que no es otro que el que le da el Diccionario de la Lengua, de acuerdo con su etimología: lo que se fabrica, erige, edifica, se hace de nuevo, como un palacio, iglesia, casa, puente, navío, máquina, etc.

1. C. Suprema, 21-11-1929. G. 1929 2° Sem., N° 33, p. 177 R. t. 27, sec. 1a. p. 643.

2 C. Suprema, 25 de mayo 1950. R., t. 47, sec. 1a. p. 218.

5.- CORREO Y A LA VUELTA DE CORREO.-

I.- Por correo, para los efectos del artículo 98 del Código de Comercio, debe entenderse, sobre todo si se considera la época en que se promulgó dicho Código, el servicio público ordinario a la conducción de cartas.

C. Santiago, 30 de octubre de 1960. R., t. 58, sec. 1a., p. 425.

II.- "A vuelta de correo" es expresión empleada por el ar

título 98 del Código de Comercio que no envuelve un concepto jurídico definido por el legislador, y tampoco contiene la Ley otros elementos que pudieran determinar su naturaleza y extensión. Luego, debe quedar entregado a la prudente apreciación de los falladores de la instancia resolver, en cada caso, si la propuesta hecha por escrito fue aceptada dentro de este término. De lo anterior se desprende que no hay infracción del mencionado precepto legal si, basándose en una consideración de orden subjetivo, se concluye que encuadra dentro de la expresión "a vuelta de correo" y que no es extemporánea la respuesta dada veinticuatro días después de hecho la proposición escrita de contrato.

C. Suprema, 25 octubre 1961, R., t. 58, sec. 1a. p. 425.

## 6.- DEVENGAR.-

I.- Devengar es hacer suya alguna cosa mereciéndola, adquirir derecho a ella por razón de trabajo o servicio. Tal concepto no trae por consecuencia la necesidad imperiosa de que sea menester la realización completa del trabajo o servicio para adquirir derecho a la remuneración.

C. Santiago, 22 baril, 1930. R., t. 30, sec. 2a. p. 17.

II.- Devengar significa hacer suya alguna cosa mereciéndola, o adquirir derecho a ella por razón de trabajo o servicio, como devengar salarios o sueldos y causar o producir, como devengar intereses.

C. Santiago, 2 enero 1938. R., t. 37, sec. 2a. p. 56.

III.- El concepto de devengado equivale al de adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título.

1. C. Suprema, 27 octubre 1948. R., t. 46 sec. 1a. p. 84.

2. C. Suprema, 11 enero 1952. R., t. 49 sec. 1a. p. 33 (C.21, p. 41).

7.- INSOLUTO.- Según el uso ordinario y corriente de la palabra insoluto, con ella se da a entender lo que se debe y no ha sido pagado o solventado.

En los contratos en que las obligaciones y derechos de las partes nacen a medida que se avanza en su cumplimiento, como en el arriendo, no pueden existir rentas insolutas de parte del arrendatario antes de vencerse el período en que deben cubrirse. Si así no fuera, todas las rentas del tiempo del arrendamiento serían desde el principio insolutas y habría derecho a exigir su pago.

No puede haber una deuda insoluta antes de devengarse y no puede, por tanto, exigirse el pago de lo no devengado a pretexto de no haberse hecho el pago, cuando la obligación de pagar no ha nacido todavía.

C. Suprema, 15 junio 1914. G. 1914, enero-marzo-abril, N° 154, p. 354 (C.3° a 5°, p. 359). R., t. 12, sec. 1a., p. 285 (C. cit., p. 292).

8.- INSOLVENCIA.- La insolvencia se produce cuando un individuo se halla incapacitado para pagar una deuda, o cesa en el pago de sus obligaciones por comprometer su patrimonio más allá de sus posibilidades.

1. C. Talca, 11 enero 1916. R., t. 14, sec. 1a., p. 147.

2. C. Suprema, 11 diciembre 1937. R., t. 35, sec. 1a., p. 248.

3. C. Talca, 20 marzo 1944. R., t. 45, sec. 1a. p. 623.

9.- INTERPUESTA PERSONA.- La ley no ha definido lo que se entiende por interpuesta o interpósita persona, por lo cual hay que tomar estas expresiones en su sentido natural y obvio, según el uso general que ellas tienen. Conforme al Diccionario de la Lengua, la frase "interpuesto o interpósita persona" se aplica al "que interviene en un acto jurídico por encargo y en provecho de otro, aparentando obrar por cuenta propia".

En consecuencia, para que haya interposición es de rigor que la persona que figuró como parte en un acto jurídico, al momento de celebrar éste, haya tenido la voluntad, la intención o el propósito de intervenir en ese acto sólo con el fin de llevar a efecto posteriormente otro acto destinado a traspasar los efectos del primero al sujeto en quien éstos se radican definitivamente. Si la persona que figuró como parte en el primer acto tuvo la intención de recibir los efectos para sí, no puede considerársela como interpósita persona, aunque los traspase a otro sujeto poco tiempo después.

1. C. Suprema, 29 noviembre 1929. G. 1929, sem. N° 36, p. 190. R., t. 27, sec 1a., p. 656.
2. C. Suprema, 2 diciembre 1941. T., t. 41 sec. 1a., p.466.

10.-MEJORAS.- Mejoras son las obras materiales o inmateriales que tienen por objeto la conservación, utilidad, comodidad u ornato de una cosa.

C. Suprema, 14 mayo 1947. R., t. 44 sec. 1a., p. 565.

11.-MENUDEO.- (Venta al) La expresión al menudeo que emplea el artículo 2.522 del Código Civil no ha sido de finida por el legislador; pero si se atiende a su sentido natural y obvio, según el uso general del vocablo, a la significación que le asigna el Diccionario de la Lengua y a su etimología, debe entenderse como venta por menor, o sea, en cantidades mínimas, menudas, pequeñas, de poco monto, insignificantes, en contraposición a la venta de cantidades grandes y en partidas de considerable volumen e importancia.

C. Suprema, 22 septiembre 1950. R., t. 46, sec. 1a., p.418.

12.-MERCADERIA.- El legislador no ha definido lo que debe entenderse por mercadería; luego, debe darse a dicha palabra su sentido natural y obvio: toda cosa mueble vendible, o sea, que puede presentar valor comercial.

C. Iquique, 30 mayo 1922. G. 1922, 1er. sem. N° 128, p. 506.

13.-MONTEPIO.- El montepío no es sólo la cantidad que recibe cada asignatario beneficiado, sino el depósito que existe como fondos reunidos con los descuentos hechos al empleado en servicio, para con ellos socorrer después de sus días a las personas a quienes la ley da derecho.

"Pensión" es aquella cantidad anual que se da para recompensar servicios propios o extraños prestados al que la da.

El término montepío tiene, pues, dos acepciones diferentes, siendo una el fondo reunido por los empleados de un cuerpo para socorrer a sus viudas y huérfanos, y la otra, la cantidad de dinero que se otorga a esa familia en forma de pensión periódica.

C. Suprema, 20 abril 1950. R., t. 47, sec. 1a. p. 1309.

14.-OCUPACION.- La ley no define la voz "ocupación" sino co

mo uno de los modos de adquirir el dominio (C. Civil, art. 606), por lo que, cuando de esta materia se trata, habrá que entender dicha palabra en su sentido natural y obvio, según el uso general. El Diccionario de la Academia Española, además de una definición análoga a la del Código Civil, registra también las siguientes: Ocupación: acción y efecto de ocupar. Ocupar: tomar posesión, apoderarse de una cosa; llenar un espacio o lugar; habitar una casa; embarazar; estorbar a uno.

La Ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales y el resto de nuestra legislación emplean los vocablos ocupación, ocupante y ocupador como equivalentes de "tener o conservar física o materialmente una cosa para servirse de ella", o de "llenar un espacio o lugar": aquella acepción se vincula a personas y, ésta, también a los fenómenos de la naturaleza.

Las expresiones embarazar y estorbar no se utilizan en nuestro lenguaje hablado o escrito ni en las leyes nacionales como sinónimas de ocupar, sino de molestar, turbar, obstaculizar.

C. Suprema, 22 junio 1966., t. 63, sec. 1a. p. 209.

15.- PAGO DE CONTADO O AL CONTADO.- Pagar el precio de contado o al contado significa que debe serlo de inmediato. Así se desprende del sentido natural y obvio de la expresión "de contado", según el uso corriente del lenguaje. En consecuencia, si se estableció que el precio del remate se pagará al contado, debe serlo una vez adjudicada la propiedad.

1. C. Suprema, 2 julio 1965. R., t. 62, sec. 1a. p. 299.
2. C. Suprema, 27 agosto 1965. R., t. 62, sec. 1a. p. 299.

16.- RENTAS, UTILIDADES, BENEFICIOS, FRUTOS.-

I.- La ley no ha definido el vocablo "renta" por lo cual debe dársele el que natural y obviamente tiene en el idioma, o sea, que importa la utilidad o beneficio que rinde periódicamente una cosa o lo que de ella se cobra. De aquí se deduce que la renta tiene un carácter regular, aunque su monto no sea siempre igual y emana de una fuente más o menos regular, sea ésta capital o trabajo o la concurrencia de ambos, sin que su origen pueda deberse a causas fortuitas o accidentales.

1. C. Santiago, 25 julio 1946. R., t. 44, sec. 2a. p.13.
2. C. Suprema, 8 enero 1953. R., t. 50, sec. 1a. p.21.

3. C. Suprema, 20 abril 1953. R., t. 50, sec. 1a. p.117.

II.- Las utilidades, beneficios o rentas son los frutos que produce un capital o una actividad humana cualquiera lo que en el Derecho Administrativo o Fiscal tiene acepción distinta de la señalada en el Código Civil. Mientras en este último se entiende por frutos o rentas las percepciones que se reciban en forma permanente y periódica, en aquél no es necesario que contengan esos atributos: ellos pueden ser tales, cualquiera que sea su origen, naturaleza y denominación.

1. C. Suprema, 26 mayo 1948. R., t. 45, sec. 1a. p.586.

2. C. Suprema, 10 mayo 1950. R., t. 47, sec. 1a. p.178.

III.- Si bien la ley de Impuesto a la Renta no define lo que se debe entender por "renta", de sus preceptos y de su propio nombre se deduce con toda precisión que para ella son rentas todos los beneficios que reditúan la propiedad inmueble, los capitales mobiliarios, la actividad industrial, comercial o minera y el trabajo personal que, en concepto de la ley, constituye la fuente de que dimanen los ingresos producidos por ellas y que son los que grava con los impuestos de categoría, global complementario y adicional. La ley, en los artículos en que establece los impuestos de categoría, no los hace pesar sobre la industria, el comercio, la minería, la metalurgia o el trabajo, sino sobre las rentas provenientes de los bienes o del ejercicio de la industria, el comercio, la minería, la metalurgia o el trabajo.

En consecuencia, la Ley de Impuesto a la Renta no grava el capital.

1. C. Suprema, 4 julio 1958. R., t. 55, sec. 1a. p.159.

2. C. Suprema, 28 agosto 1958. R., t. 55, sec. 1a. p. 225.

IV.- Si bien la Ley de Impuesto a la Renta no define lo que debe entenderse por "renta" ni por "aumento" de capital, de su contexto y en especial de su artículo 2º y los relativos a las diversas categorías que establece, se colige que debe entenderse por renta todo beneficio, provecho o utilidad que se obtiene en el ejercicio de alguna de las actividades a que cada una de las categorías se refiere, a título de frutos derivados de los bienes que posean, y por aumento de capital, consecuen-

temente, todo beneficio que no provenga de estas fuentes y, en especial, el mayor valor que adquieren los bienes que forman el capital que se posea por circunstancias ajenas a la intervención o voluntad del dueño, como ocurre con la plusvalía.

C. Suprema, 21 diciembre 1960. R., t. 57, sec. 1a. p. 386.

- 17.- REO.- Esta palabra no ha sido definida por el legislador. Con ella el Código Penal señala al que ha cometido un delito, y el Procedimiento Penal la usa en su sentido técnico, que denota al que es o ha sido sometido a un proceso. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, reo es "la persona que ha cometido delito por el que se hace digna de castigo". Sin duda, éste es el significado que da a la palabra en referencia el Código de Procedimiento Penal en la norma que prohíbe otorgar la libertad provisional al que gozando de ella se hace reo de un nuevo crimen o simple delito (Art. 363, N° 6). Y valga la consideración de que sería desmesurado exigir, para hacer efectiva la prohibición, el que ese individuo estuviera encargado reo nuevamente; con una traba así no se evitaría oportunamente la peligrosidad que supone la reiteración en hechos reprobados.

C. Concepción, 5 agosto 1965. R., t. 62, sec. 4a. p. 327.

- 18.- TRANSFERENCIA. Es la acción y efecto de transferir, y transferir es ceder o renunciar en otro derecho, dominio o atribución que se tiene sobre una cosa. No cabe, pues, circunscribir su significado únicamente a la mutación del dominio generado por un contrato de compra-venta.

C. Suprema, 6 noviembre 1940. R., t. 38, sec. 1a. p. 420.